

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 21092

Ref. Expediente N° SD2025/0051020

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 3154 de 16 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **MUNDO STETIC** (Mixta) solicitada por MUNDO STETIC SAS para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

3: Limpiadores cosméticos cutáneos; limpiadores cosméticos faciales; limpiadores cosméticos para el acné; limpiadores cosméticos para la piel; limpiadores cutáneos con propiedades suavizantes [cosméticos]; limpiadores cutáneos [cosméticos]; limpiadores cutáneos [productos cosméticos]; limpiadores de la piel [cosméticos]; limpiadores de la piel [productos cosméticos]; limpiadores faciales [cosméticos]; limpiadores faciales [productos cosméticos]; limpiadores para pinceles cosméticos; loción corporal hidratante [cosméticos]; lociones autobronceadoras [cosméticos]; lociones autobronceadoras [productos cosméticos]; lociones corporales hidratantes [cosméticos]; lociones de bronceado [cosméticos]; lociones faciales [cosméticos]; lociones hidratantes [cosméticos]; lociones hidratantes [cosméticos] para la piel; lociones hidratantes para el cuerpo [cosméticos]; lociones hidratantes para la piel [cosméticos]; lociones no medicinales para el cuidado de la piel [cosméticos]; lociones para el cuidado de la piel [cosméticos]; lociones para la piel [productos cosméticos].

5: Preparaciones dermatológicas; preparaciones dermatológicas para uso médico.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, MUNDO STETIC SAS, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque con fundamento en los siguientes argumentos:

“Ahora bien, en relación con lo señalado en la Resolución recurrida, respetuosamente nos permitimos precisar que, en la respuesta al requerimiento, se allegó el logo incluyendo la especificación de sus tonalidades. Lo anterior, con el propósito de atender adecuadamente la reivindicación de colores, toda vez que en la solicitud inicial dichos pantones no habían sido detallados de manera expresa.

BLANCO: #ffffff
VERDES: #347045 - #6faf56
AZUL: #0c597f
GRIS: #4c4d4f

En ese sentido, respetuosamente solicitamos al Despacho tener en cuenta que, dentro del presente trámite, ya fueron indicadas las referencias cromáticas del signo (pantones), conforme a su uso real.”.

Ref. Expediente N° SD2025/0051020

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, se observa que mediante Oficio N° 22331 de 12 de diciembre de 2025 la Dirección de Signos Distintivos solicitó aclarar la reivindicación de colores. Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Con el fin de garantizar la materialización del principio de publicidad que guía la actuación administrativa, la Entidad adelantó el procedimiento de notificación del Oficio anteriormente señalado, notificando al correo suministrado por el solicitante “fonsecabogados@hotmail.com”, tal como lo establece el literal d) del numeral 6.2 del título I de la Circular Única, proferida por esta Superintendencia.

Posteriormente se observa que dentro del término consagrado en la ley, el solicitante dio respuesta más la misma no satisfizo lo requerido, ya que se reivindicaron colores que no se evidenciaban en la etiqueta aportada.

Ref. Expediente N° SD2025/0051020

Por ello, observa esta Delegatura que la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos estuvo ajustada a las normas aplicables, pues la notificación del requerimiento hecho por la Entidad observó las normas procesales pertinentes, momento en el cual empezó a correr el término legal para que el interesado cumpliera con la carga de responder las observaciones referidas con anterioridad.

Ahora bien, con el recurso el solicitante pretende subsanar, al aportar una nueva etiqueta y erróneamente establecer como códigos Pantone los siguientes: BLANCO: #ffffff, VERDES: #347045 - #6faf56, AZUL: #0c597f, GRIS: #4c4d4f, cuando en realidad son códigos HEX.

Teniendo claro lo anterior, este Despacho considera que el recurso de apelación presentado no responde a lo solicitado en el mencionado requerimiento.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 3154 de 16 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 3154 de 16 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a MUNDO STETIC SAS, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de marzo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL